



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

*Handwritten:* 20, vernie

**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.**  
**PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

**Proceso de Casación No. 17731-2015-0101**

Contralmirante FERNANDO NOBOA RODAS, en mi calidad de Director General de Recursos Humanos de la Armada, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, a usted, respetuosamente comparezco y presento Acción Extraordinaria de Protección, contra Auto Resolutivo notificado al correo electrónico. patrociniojudicial@armada.mil.ec con fecha 28 de Agosto del 2015, por el señor Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, Sala Laboral, dentro del **Proceso de Casación N° 17731-2015-0101**, Auto Resolutivo que ha vulnerado flagrantemente derechos Constitucionales del debido proceso por falta de motivación, con ello también la Seguridad Jurídica. Al efecto me permito exponer los fundamentos jurídicos, debidamente justificación estrictamente en derecho:

**I**  
**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Esta acción la presento ante usted, señor Juez de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), para que en el término previsto (cinco días) y previa a la notificación respectiva, remitan el proceso a la Corte Constitucional, cuyo Pleno es competente para conocer de esta acción.

El referido Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de Octubre de 2008.

**II**  
**IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES Y DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN**  
**QUE COMPAREZCO**

Mis nombres y generales de ley ya los tengo señalados en líneas anteriores, y comparezco en mi calidad de Director General de Recursos Humanos de la Armada, por haber sido parte procesal en el Recurso de Casación admitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 8 de Diciembre del 2014; a las 15h56 dentro del Proceso de Casación No. 09352- 2012-1112.

**III**  
**ANTECEDENTES**

1. El señor Actor ingreso a laborar bajo la dependencia de la Dirección General de la Armada del Ecuador, desde el 6 de Abril del año 1976 hasta el 31 de Marzo del año 2011, en donde recibió su nombramiento de empleado civil en la calidad de Chofer, regulado jurídicamente desde su inicio, hasta octubre del año 2006 por el Reglamento de Reserva Activa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, luego en Octubre del año 2006 cambió a ser regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

## CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL

### COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

21  
veinte  
y  
una

Homologación (LOSCCA y su Reglamento) a igual que todo los demás civiles que trabajaban para la Armada, luego ello en el año 2010 continuaron siendo servidores públicos acorde a la Ley Orgánica del Servicio Público, es por ello que al haberse acogido a la Renuncia Voluntaria y a los beneficios de la Jubilación, su patrono la Armada del Ecuador lo bonificó conforme lo establecen los Artículos 128 y 129 de la LOSEP y su Reglamento, de lo cual recibió la cantidad de \$.39.600.00 dólares de los Estados Unidos de América. Se debe aclarar que todos los civiles eran empleados civiles y luego servidores públicos, y con ese régimen continuaban teniendo nombramiento, gozando de vacaciones de 30 días cada año, y los demás beneficios legales y sociales, es por ello que el señor actor presenta su solicitud acogiéndose a los beneficios de la LOSEP por lo cual presenta al señor Comandante General de la Armada acogerse a la renuncia voluntaria para que sea beneficiado por los derechos de la jubilación conforme los Artículos 128 y 129 de la LOSEP. Habiéndose cumplido el procedimiento Administrativo legal la Armada le cancelo \$.39.600.00 dólares al señor actor, con fecha Marzo del año 20011.

2. La Armada del Ecuador como todas las demás ramas de las Fuerzas Armadas, se mantiene siempre bajo el régimen jurídico vigente, conforme lo establecido, existiendo antiguamente que todo los civiles que trabajaban en las Fuerzas Armadas eran inicialmente empleados civiles o de la reserva activa, y luego del 2006 pasaron a ser servidores públicos conforme a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación (LOSCCA y su Reglamento) y lo siguen siendo con la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP y su Reglamento) hasta que se da la clasificación obrero servidores públicos con fecha 30 de mayo del año 20011, para llevarse a efecto dicha clasificación, fue necesario aplicación de normas públicas, por lo cual el señor Presidente de la República señor Economista RAFAEL CORREA DELGADO emitió el Decreto Ejecutivo No. 225 de fecha 4-FEB-2010, publicado en el Registro Oficial No. 123 de la misma fecha, mediante lo cual se dispuso, dispuso la clasificación conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y a la propia Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento, esto es que se clasificara al personal Civil que trabajaba en las Fuerzas Armadas, de acuerdo a la modalidad del trabajo, lo cual por la competencia correspondió al Ministerio de Relaciones Laborales emitir la Resolución MRL. No. 000072 del 22 de Marzo del año 2011, que se dispuso la clasificación pertinente, de los servidores públicos bajo el régimen de la LOSEP y su Reglamento y los señores Obreros bajo el régimen del Código del Trabajo, para ello se dispuso en el acápite de lo transitorio norma tercera se dispuso un término de 45 días para que en sus tres ramas, Ejército FAE y Armada del Ecuador, realizaran el procedimiento para que formalizaran las clasificaciones de OBREROS y SERVIDORES PÚBLICOS, a fin de que se extendieran los nombramientos y los contratos respectivos a los señores obreros, mientras tanto todos estarían bajo los derechos de la LOSEP, fecha exacta de clasificación total el 30 de Mayo del año 2011.
3. El señor actor toda vez que le fueron cancelado los derechos en su calidad de servidor público, habiéndosele bonificado en la cantidad de \$.39.600.00 dólares, y al ver que compañeros suyos habían sido ya clasificados a partir del 30 de mayo del 2011, y habiéndosele liquidado conforme al Código del trabajo, en lo cual se encuentran los derechos del Mandato Constituyente y al derecho de la jubilación patronal conforme el Art. 216 del Código del trabajo, con lo cual la liquidación de esos compañeros bajo la clasificación dentro de las Fuerzas Armadas, tuvieron una mayor cantidad de dinero a su favor, hecho que lo incomodó, por lo cual presentó su demanda, conforme a los derechos de sus compañeros que salieron después de la clasificación, por lo cual presenta demanda y reclama reliquidación y jubilación patronal por en la cuantía de ciento veinte mil



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

2-  
venle  
y los

dólares \$120.000.00 dólares, acorde al Mandato Constituyente 2 Art. 8 y Art. 216 del Código del Trabajo.

4. La parte demandada presenta varias excepciones siendo la principal la falta de competencia del juez en razón de la materia, en razón que el señor actor se mantuvo siempre bajo el régimen de la LOSEP y su Reglamento, hasta el momento de su cese de fecha 31-MAR-2011, antes de la clasificación dada por el señor Presidente y Ministerio de Defensa Nacional, por tanto el señor Juez de Trabajo no es el competente sino su juez natural es el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
5. Luego del procedimiento de ley el señor Juez Segundo de Trabajo emite su sentencia conforme a las piezas procesales que consta en autos, dentro del Juicio Laboral No. 09352-2012-1112, con fecha 9-SEP-2012, que conforme a los documentos que obran de autos, como ser la petición del señor actor de haberse acogido a la renuncia voluntaria y por ende al beneficio de jubilación, conforme lo establecido en los Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, habiendo recibido la cantidad de \$39.600.00 dólares, habiendo gozado de 30 días de vacaciones anuales, habiendo obtenido nombramiento, etc, emitió la sentencia que declaró sin lugar la demanda.
6. Apelada la sentencia por el señor actor, el proceso subió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y toda vez que se cumplió el procedimiento de ley, los señores Jueces Doctores IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA Y FELIX ENRIQUE INTRIAGO LOOR, emitieron la sentencia con fecha 17-NOV-2014, que resolvieron revocaron la sentencia y declaran parcialmente la demanda, disponiendo el pago de \$15.840.00 dólares por diferencia de renuncia voluntaria por jubilación, sin costas ni honorarios.
7. Dentro de la misma sentencia existe un voto salvado del señor Juez Doctor VICTOR RAFAEL FERNANDE ALVAREZ, quién hace un análisis prolijo del proceso y de las pruebas que constan en autos, concluye que el señor actor fue siempre servidor público hasta el momento de su cese, por ello declara la nulidad en cumplimiento del segundo inciso numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispone que el proceso sea remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Guayaquil, es decir concuerda con lo resuelto con el señor Juez Aquo
8. El señor Director General de Recursos Humanos presenta el Recurso de Casación a la sentencia de la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnado la resolución de los dos jueces que declararon parcialmente la demanda del señor actor, conforme a los hechos expuesto y a los fundamentos de derechos, es decir que el señor actor fue siempre un servidor público bajo el régimen de la LOSEP hasta el momento de su cese, conforme lo establecido en los Artículos 128 y 129 de la misma ley, por tanto existe incompetencia del juzgador en razón de la materia.
9. Notificado al correo electrónico del Centro de Patrocinio Institucional [patrocinioinstitucional@armada.mil.ec](mailto:patrocinioinstitucional@armada.mil.ec) el auto resolutivo del señor Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, Sala Laboral, **con fecha 28-AGO-2015; a las 21h29** en que resuelve rechazar el Recurso de Casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

-28-  
veinte  
y ocho

10. El señor Director General de Recursos Humanos de la Armada, presenta la Acción Extraordinaria de Protección, contra el Auto Resolutivo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por cuanto ha omitido un análisis de fondo, solo se ha limitado y pronunciado con un análisis de forma. Existiendo los fundamentos de hecho, esto es que en la Armada del Ecuador, como en las demás Fuerzas de las Fuerzas Armadas los civiles se iniciaron como empleados civiles y reserva activa, luego servidores públicos, y desde el 30 de mayo del 2011 se clasificaron en obreros y servidores públicos, conforme el Decreto Ejecutivo 225 y Resolución MRL No. 000072 del 22-MAR-2011, no cumpliendo el señor Juez con sus obligaciones de aplicar las normas Constitucionales y legales relacionadas al Statu Quo de los señores servidores públicos que trabajaban para las Fuerzas Armadas antes del 30-MAY-2011. Consecuentemente el señor Juez vulneró derechos Constitucionales.

**IV**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, impugno el Auto Resolutivo expedido por el señor Juez de Corte Nacional de Justicia del Ecuador notificada a las 21h29 del día viernes 28-AGO-2015, mediante correo electrónico dentro de Proceso No. No. 17731-2015-0101

**V**

**IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El Auto Resolutivo notificada a las 21h29 del día viernes 28-AGO-2015, mediante correo electrónico dentro de Juicio No. No. 17731-2015-0101, fue expedido por el señor Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, Sala Laboral, su calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de Proceso de Casación No. No. 17731-2015-0101

**VI**

**IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO**

El auto Resolutorio objeto de impugnación, en razón de ser inconstitucionales e ilegítimo, por cuanto vulnera el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, toda vez que en dicho Auto no cumplen con lo que dispone lo establecido en el literal l) del numeral 7 del Art. 76, del debido proceso, Art. 82 del derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 1 que señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y de justicia, Art. 11 numerales 8 y 9 y Art. 424 de la Constitución de la República, acorde a lo establecido en el Art. 4 inciso primero, Art. 6 Código Orgánico de la Función Judicial. Contenido jurídico que me permito exponerlos a continuación. :

**CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

Art. 76 numeral 7 literal l) dice: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

## CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL

### COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

-24-  
demiey  
ccho

Art. 82 indica: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 11 numeral 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

y el derecho de la Tutela Judicial establecido en el antepenúltimo inciso del numeral 9 del Art. 11 Ibídem, de la Constitución de la República.

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

### CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**Art. 4 inciso 1ro.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

**Art. 6.- INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el presente caso es la **Corte Constitucional**, la que de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente tiene la facultad constitucional de conocer y resolver de las acciones extraordinarias de protección que se promuevan contra sentencias, **autos definitivos** o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

25  
veinte  
y cinco

Siendo la Corte Constitucional, la que tiene la facultad de resolver, sobre el presente Auto Resolutivo del señor Juez antes mencionado, de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador,

mismo que se encuentra en pugna con la Constitución, y con la misma normativa de la Ley de Casación, por lo tanto el Auto Resolutivo impugnado se encuentra contra el orden jurídico establecido, específicamente en lo contemplado en lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal l) que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". No se explica la pertinencia en este caso. También está contra la norma de la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución que nos dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Auto Resolutivo no da seguridad jurídica, se fundamenta en aplicación de la norma que el cazador ha cumplido haciendo una errada aplicación de la misma, eso es el 6 numeral 4 de la Ley de Casación los mismos que señala lo siguiente: **Los fundamentos en que se apoya el recurso. Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del plazo de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y. 3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior; El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.**

Como se puede apreciar el Recurso de Casación se presentó dentro del término de ley, es contra el cual procede la aplicación, con lo cual se cumplen los requisitos de ley.

Es decir el señor Juez solo hace un análisis de forma y no de fondo, es decir omitió los fundamentos de hechos que dan lugar a los fundamentos de derechos, es decir que conforme a la realidad de la relación de trabajo del señor actor con su patrono la Armada del Ecuador, se mantuvo hasta el momento de su cese de funciones bajo el régimen de la LOSEP y su Reglamento, antes de la debida clasificación dentro de las Fuerzas Armadas, dada conforme el Decreto Ejecutivo No. 225 y Resolución No. MRL 000072 DEL 22-MAR-2011. Dando como resultado que la Armada del Ecuador conforme la petición del propio señor actor que se acogió a la renuncia voluntaria y beneficio a la jubilación, conforme lo señalado en los Artículos 128 y 129 de la Ley orgánica del Servicio Público, lo bonificó con la cantidad de 39-600.00 dólares de los Estados Unidos de América, por cuanto ese fue su régimen, siempre gozó de 30 días de vacaciones cada año, recibía beneficio de subsidio, antigüedad, bono Fuerzas Armadas, reconocimiento de años de servicios, etc. Jamás se mantuvo bajo el régimen del código del trabajo. Es por ello la existencia de las política pública del señor Presidente de la República que emitió el decreto mencionado para regular los civiles dentro de las Fuerzas Armadas conforme su actividad.

Es por ello que el señor Juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no ha cumplido con el derecho y garantía de la seguridad jurídica constitucional, mucho menos la seguridad jurídica de la misma ley, contemplado en los Artículos 76 y 82 de la constitución de la República, consecuentemente tampoco cumplió con lo establecido con las garantías de ejercer las políticas públicas acorde a las normas constitucionales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

98 -  
Wenley  
SWS

detallado en los numerales 6 y 8 del Art. 11 de la Carta Magna, finalmente no ha cumplido con su responsabilidad como Juez de aplicar la supremacía de la ley y lo que más se ajuste a la misma.

**VII**  
**DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LAS DECISIONES**  
**JUDICIALES IMPUGNADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN.**

Con las decisiones judiciales impugnadas, del señor Juez competente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, notificada el **con fecha 28-AGO-2015; a las 21h29 al correo electrónico del Centro Patrocinio Institucional dentro del Proceso de Casación No. 17731-2015-0101** ha vulneraron el **DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO** establecido en el Art. 76 numeral 7 letras k) y l) de la Constitución, el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el Art. 82, el **DERECHO DE DESARROLLAR POLITICAS PÚBLICAS Y DE APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL** del señor Presidente de la República al ejecutar la clasificación obrero y servidor público en las Fuerzas Armadas Acorte al Decreto Ejecutivo No. 225 así igual al señor Ministro de Relaciones Laborales conforme su Resolución No. MRL.000072 DEL 22-MAR-2011, el **DERECHO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN** contemplado en el Art. 424 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los Artículos 4 y 8 del Código Orgánico de la función Judicial.

**VIII**  
**MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS**  
**FUNDAMENTALES QUE ME ASISTEN**

1. El Auto Resolutivo faltó en analizar la sentencia impugnada de fondo, no tomo en cuenta que el actor fue servidor público hasta el momento de su cese de fecha 31-MAR-2011 se encontraba amparado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en razón que cesó de sus funciones ante de la clasificación de obrero servidores público, de fecha 30 MAY-2011, hecho que se efectuó mediante decreto Ejecutivo 225 y Resolución MRL 000072 del Ministerio de Relaciones laborales, equivocada aplicación de fundamento de derecho de dicho Auto Resolutivo, rechaza el mismo en base al Art. 6 numeral 4, mismo que si lo cumple el Recurso de Casación, esto es que si la sentencia es objeto del Recurso de Casación, lo cual lo es y que se haya interpuesto dentro del término de ley, que también se ha cumplido, por tanto reúne los requisitos, mucho más que el proceso por si solo demuestra hasta la saciedad que el señor actor siempre fue un servidor público hasta el momento de su cese, amparado bajo el régimen de la LOSEP, por ello solicito acogerse a la renuncia voluntaria y acogerse al beneficio de la jubilación como en efecto lo hizo y la Armada es decir el Estado Ecuatoriano lo bonificó conforme lo señalado en los Art. 128 y 129 de la LOSEP que dice: Art. 128.- De la jubilación.- Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social. Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se *p*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

## CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL

### COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

-2A  
veinte y siete

podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional...

- Por otro lado dicho Auto Resolutivo es ineficaz jurídicamente, al haber rechazado el Recurso de Casación fundamentado en el Art. 6 numeral 4 de la ley de Casación, cuando el mismo numeral indica lo siguiente: Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior; El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso. **En conclusión la resolución no tiene validez jurídica al contradecirse en su pronunciamiento, debió haber observado la obligación de Juez al considerar que se debe resolver garantizando los derechos constitucionales apegados a las normas Constitucionales legales y al statu quo del señor actor hasta el momento de su cese del servicio público.**

#### IX

#### COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA REVISAR DECISIONES JURISDICCIONALES QUE VULNEREN DERECHOS CONSTITUCIONALES

Demostrada la naturaleza jurisdiccional de mis actuaciones en mi calidad de Director General de Recursos Humanos, paso a determinar, de acuerdo con la Constitución y la ley quien tiene la competencia constitucional de revisar las decisiones que he tomado en ejercicio de esas atribuciones, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tomando en consideración la siguiente exposición.

De conformidad con lo establecido en el Art. 160 inciso segundo de la Constitución, que señala: Que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Considerando que los señores civiles que trabajaban en las Fuerzas Armadas, fueron servidores públicos hasta el 30 de mayo del año 2011, que se clasificaron por su modalidad de trabajo en servidores públicos y obreros, lo cual se encuentra suficientemente demostrado dentro con las piezas procesales que consta en autos, que el señor actor al haber ingresado a trabajar 6 de Abril del año 1973 estuvo bajo la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, luego desde el año 1992 se creó el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, luego en el año 2006 se emitió el Reglamento Interno para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, Finalmente desde el 30 de Mayo del año 2011 se clasifican todo los señores Civiles que laboran en las Fuerzas Armadas en obreros y servidores públicos conforme la Resolución MRL 2001-000072 del 22-MAR-2011, la realidad es que la situación jurídica de la relación de trabajo del señor actor con su patrono la Armada del Ecuador hasta el momento de su cese de fecha 31-MAR-2011, se encontraba bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, tal cual el propio actor lo dice en su demanda que se acogió de manera expresa y voluntaria a la renuncia voluntaria, para acogerse a los beneficios de la jubilación, por ello su patrono la Armada del Ecuador o para ser más preciso el Estado Ecuatoriano lo bonificó con \$.39.600.00 dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 128 y 129 de la LOSEP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

-28-  
venley  
oens

Por otro lado se aprecia que el señor Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, Sala Laboral, no cumplió con su obligación de Juez, que debía aplicar las normas Constitucionales, es decir que su

Resolución debió estar enmarcado en el respeto y aplicación a las normas Constitucionales por su supremacía, conforme al statu quo del señor actor que hasta el momento de su cese se mantuvo bajo el régimen de la LOESP, es decir no considero el tema de fondo del proceso judicial, además que su fundamento carece de eficacia, al haber fundamentado su decisión en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, contradiciéndose en la misma norma, por cuanto el Recurso de Casación presentado si reúne con dichos requisitos, esto es: que si la sentencia es objeto del Recurso y si se ha interpuesto dentro del término del ley, lo cuales se han cumplido. Tornándose su resolución desmotivada, incumpliendo con ello lo determinado en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

X

**JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO**

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, en relación con la justificación argumentada de la relevancia constitucional del caso, me permito exponer, señores jueces constitucionales los siguientes argumentos:

- a) **EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** al Debido Proceso, Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. La Seguridad Jurídica del Estado contemplada en el Art. 82 y derecho de la Seguridad Jurídica, así como lo establecido en el Art. 11 numerales 6 y 8 por no haberse respetado las políticas pública del señor Presidente de la Republica expuesta en su Decreto Ejecutivo 225 que clasificó los obreros y servidores públicos en las Fuerzas Armadas, tampoco respeto en aplicar lo que más se contemple en la Constitución, tampoco respeto la supremacía de la Constitución y el deber del señor Juez en hacer Justicia respetando el statu quo del señor actor que amas tuvo bajo el régimen del Código del Trabajo.
- a) La decisión impugnada vulneran los citados derechos constitucionales, no motiva de manera cierta, lógica y justificada su resolución, en razón que la fundamentación establecida en el Art. 6 numeral 4to de la Ley de Casación, señala los requisitos de la admisión de la misma, y esta si cumple con aquello, por cuanto fue dada con sentencia que sí admitió dicho recurso y fue presentada dentro del término lega, por consiguiente si cumple con los requisitos legales, por otro no cumplió la autoridad con su obligación de Juez, esto es haber analizado de fondo el tema llegado a su competencia, esto es la situación jurídica del señor actor de ser servidor público hasta el momento de su cese, no lo hizo y por tanto en base aquello debió haber resuelto aplicado la norma constitucional y su supremacía, en pro de la justicia apegado a la realidad jurídica y el statu quo del señor actor.
- b) Que la resolución vulnero lo determinado en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, en no haber respetado la aplicación de las políticas públicas dada por el señor Presidente en su Decreto Ejecutivo No. 225 e igual del señor Ministro de Relaciones Laborales en su Resolución No. 000072 del 22-MAR-2011, lo cual regulo y clasificó a los señores civiles que trabajaban en las Fuerzas Armadas en obreros y servidores públicos según la modalidad de trabajo, mismo que se dio a partir del 30 de Mayo del año 2011, es



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**  
**COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

-29-  
venley  
mit

decir no consideró el señor Juez estos detalles con lo cual vulneró la aplicación de los derechos fundamentales antes señalados.

- c) Siendo un asunto de evidente **NATURALEZA CONSTITUCIONAL** pues de la definición que tome la Corte Constitucional depende no sólo el cumplimiento de nuestros derechos constitucionales, sino también el ejercicio del derecho al acceso a la justicia; y,
- d) Finalmente la resolución de este caso les va a permitir, señores jueces constitucionales **CORREGIR PRÁCTICAS JUDICIALES CONTRARIAS AL TEXTO Y EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN.**

**XI**

**PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- b) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 76 numeral 7 letras k) y l) de la Constitución, el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, del **DERECHO A FALTA DE POLITICAS PUBLICAS DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL LA REPUBLICA Y MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, y **DERECHO A LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL** Conforme a lo determinado en el Art. 11 numerales 6 y 8, el **DERECHO A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, por no haber considerado su aplicación conforme lo establecido en el Art. 424 de la Constitución de la República.
- c) Dejar sin efecto legal el Auto Resolutivo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del Proceso de Casación No. 17731-2015-010, y la sentencia de la Segunda Instancia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dada con fecha 17 de Diciembre del año 2014; a las 08h42 por los señores Jueces Doctores **IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA Y FELIX ENRIQUE INTRIAGO LOOR**, del Juicio No. 09352-2012-1112.
- d) Se dignen declarar sin lugar la demanda presentada por el señor actor ex servidor público **CESAR AUGUSTO MURGUEITION HERRERA**, disponiendo su archivo definitivo. Sin costas procesales.

**XII**  
**TRÁMITE**

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 al 64 de LOGJCC.

**XIII**  
**CITACIONES**

A los señores Jueces accionados se los deberá citar en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de Quito ubicado en las calles Av. Amazonas No.37 y Unión Nacional de